



(Disposición
Vigente)

Decreto 65/1995, de 27 abril
[LPAS 1995\121](#)

CATÁLOGO REGIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FLORA.
para su protección.

Creación y normas

CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO
BO. del Principado de Asturias 5 junio 1995, núm. 128, [pág. 6118]

La flora (silvestre) es elemento básico en los sistemas naturales y, por tanto, constituye un patrimonio de obligada protección. La acción humana principalmente ha favorecido algunas especies, pero, en general y, a veces, por esa misma causa, ha reducido los efectivos de algunas otras hasta el extremo de que hoy se encuentran amenazadas.

La conservación de la integridad del medio natural en general y de la flora en particular es tarea por la que debe velar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tiene estatutariamente atribuidas y, muy en especial, salvaguardando las especies amenazadas y estableciendo mecanismos que aseguren la efectividad de la protección.

A tal efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo ([RCL 1989\660](#)), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el presente Decreto aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, planteándolo como un instrumento abierto para la protección de las mismas e incluyendo medidas concretas tendentes a evitar la degradación de las especies, subespecies o poblaciones que se incluyen en el mismo y, en fin, los espacios que los acogen.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de abril de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, que figura como Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2.

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que, a dichos efectos, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:

a) Especies «en peligro de extinción», reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Especies «sensibles a la alteración de su hábitat», referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Especies «vulnerables», destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) De «interés especial», en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 3.

1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la flora incluidos en el Catálogo no podrán ser objeto de explotación en el medio natural y su cultivo, caso de producirse, requerirá la no afección a las

poblaciones naturales y la preceptiva autorización administrativa.

2. La inclusión de una especie en el referido Catálogo Regional conllevará en el territorio del Principado la prohibición de cualquier actuación que suponga recogida, corta, desraizamiento o cualquier agresión a dichas plantas o parte de ellas, incluidas sus semillas, así como la modificación deliberada del sustrato que las soporte, con el fin de que no se propaguen y las de poseer, conservar, transportar, vender o exponer para la venta, exportar ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, e importar ejemplares vivos así como sus propágulos.

Artículo 4.

1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el artículo 3.2 cuando se trate de explotaciones tradicionales no agresivas para las plantas, o cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies, animales o vegetales, o la calidad de las aguas.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisen para su cultivo.
- d) Cuando así lo aconseje el interés público en el contexto de planes o actividades debidamente autorizados. En todo caso, la incidencia de estos planes o actividades sobre la especie o población afectada deberá ser objeto de valoración en el correspondiente trámite de EPIA o EIA

2. Las excepciones a las prohibiciones genéricas tendrán siempre un carácter temporal y selectivo, serán autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, quien recabará cuanta información considere necesaria de los organismos implicados, y contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.

Artículo 5.

La Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo podrá entregar en centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares, partes de ellos o semillas que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas en las disposiciones del presente Decreto, siempre y cuando no sea posible su integración en el medio natural.

Artículo 6.

A los efectos de comercialización y uso, los ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, de especies catalogadas procedentes de viveros legalmente establecidos, no estarán afectados por lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 7.

La catalogación de una especie exigirá la redacción de alguno de los siguientes planes:

- a) Plan de recuperación: Cuando se trate de una especie en «peligro de extinción».
- b) Plan de conservación del hábitat si se trata de una especie «sensible a la alteración de su hábitat».
- c) Plan de conservación: Si se trata de una especie catalogada como «vulnerable».
- d) Plan de manejo: Cuando se trate de una especie catalogada como de «interés especial».

Artículo 8.

1. Los distintos planes contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las especies y lograr así un estado de conservación de las mismas razonablemente seguro.

2. A tal fin, contemplarán cuando corresponda determinaciones sobre:

- a) Protección directa de la especie.
- b) Protección del espacio natural y conservación y restauración del hábitat.
- c) Desarrollo de programas de educación ambiental.
- d) Programas de investigación.
- e) Medidas socio-económicas en las comunidades rurales afectadas.
- f) Otras que pudieran ser de interés.

Artículo 9.

Los planes serán elaborados por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- b) Sometimiento a información pública por el plazo de un mes, a fin de que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto, los planes estarán expuestos en la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, en la oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos afectados por el ámbito de aplicación del Plan.
- c) Informe por la Comisión de Asuntos Medioambientales de la propuesta definitiva elaborada por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo a la vista de las alegaciones recibidas.
- d) Aprobación definitiva por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.
- e) Publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Artículo 10.

La inclusión o exclusión de especies en el Catálogo se llevará a efecto con el mismo protocolo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11.

Las infracciones que se cometan contra el contenido del artículo 3 de este Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, o la normativa autonómica que le sea de aplicación.

Artículo 12.

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, el infractor deberá proceder a la restauración del medio natural al ser y estados previos al momento de producirse la agresión, en el plazo y condiciones que se señalen.

2. A los efectos establecidos en el apartado primero, el importe de los daños y perjuicios ocasionados en los supuestos que impliquen imposibilidad de recuperación de las unidades afectadas y su reimplantación en el medio natural, será el que se establezca por resolución del titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al titular de Medio Ambiente y Urbanismo para dictar las resoluciones necesarias para establecer las medidas precisas que permitan normalizar la tenencia de especies catalogadas obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de fecha 30 de diciembre de 1986 ([LPAS 1987/274](#)), de la Consejería de Agricultura y Pesca, sobre protección de determinadas especies de flora autóctona asturiana.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO

Catálogo de las especies de flora amenazada del Principado de Asturias

En peligro de extinción	
Aster Pyrenaeus	Estrella de los Pirineos
Linaria supina subsp. marítima	Mosquitas doradas
Malcomia littorea	Alhelí de mar
Rhynchospora fusca	Hierba de llamuerga
Scirpus parvulus	Jundillo salado
Plantas sencibles a la alteración del hábitad	
Althaea officinales	Altea común
Apium repens	Apio rastrero
Callitriche palustris	Estrella de agua
Centaurium somedanum	Centura de somiedo
Ceratophillum demersum	Milhojas de agua
Cochlearia pyrenaica	Coclearia de los Pirineos
Crucianella maritima	Espigadilla de mar
Drosera anglica	Hierba de la gota
Equisetum sylvaticum	Cola de Caballo de bosque
Eriophorum vaginatum	Junco lanudo
Euphorbia pepilis	Lechetrezna de playa
Isoetes asturicense	Helecho juncal
Juncus cantabricus	Junco Cantábrico
Juncus filiformis	Junco filiforme
Limonium humile	Acelga salada de flores ralas
Limonium vulgare	Acelga salada
Medicago marina	Mielga marina
Nuphar luteum subsp. pumilum	Nenúfar amarillo pequeño
Pentaphylloides fructicosa subsp. floribunda	Potentilla arbustiva
Sarcocornia fructicosa	Salicomia
Spartina maritima	Hierba salada
Spartina maritima s.l.	Sosa Blanca
Suaeda vera	Verdello arbustivo
Ultricularia minus	Lentibularia menor
Zostera marina	Seda de mar ancha
Plantas vulnerables	
Brassica oleracea subsp. oleracea	Berza marina
Davalia canariensis	Filis de mar
Equisetum variegatum	Cola de Caballo variegada
Glaucium flavum	Amapola de mar
Myriophyllum alterniflorum	Filigrana menor
Otanthus maritimus	Algodonosa
Ruppia maritima	Broza fina
Sarcoconia perennis	Sosa de las salinas
Thelypteris palustris	Helechos hembra de pantano

Vandenboschia speciosa	Helechilla
Triglochin palustris	Cinta de agua
Ultricularia australis	Lenticularia común
Zostera noltii	Seda de mar estrecha
Plantas de interés especial	
Culcita macrocarpa	Helecho real
Diphasium alpinum	Licopodio alpino
Dryopteris corleii	Helecho macho asturiano
Fraxinus angustifolia	Fresno
Gentiana lutea s.l.	Genciana
Ilex aquifolium	Acebo
Narcissus asturiensis	Narciso de Asturias
Narcissus pseudonarcissus subsp. nobilis	Narciso trompeta
Pancratium maritimum	Narciso marino
Pistacea terebintus	Terebinto
Olea europaea	Acebuche
Quercus faginea	Quejigo
Quercus ilex	Encina
Quercus rotundifolia	Encina (carrasca)
Quercus suber	Alcornoque
Reichardia gaditana	Lechuguilla dulce
Salix salvifolia	Bardaguera blanca
Sphagnum pylaisii	Esfagno
Taxus baccata	Tejo
Woodwardia radicans	Píjara